



Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto



UNIDAD DE RESTITUCION DE
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-04520 No. Folios: 09
Fecha:17/09/2014 Hora:10:00 PM
Recebe: NESLY LORENA MESA BOLAÑOS AUXILIAR
DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 4195
Pasto, 15 de septiembre de 2014

Abogado: JAIME RIASCOS IBARRA
APODERADO PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00179-00
Solicitante: DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 05 de septiembre de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE. (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 27.189.955, y su núcleo familiar, conformado así:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco con la solicitante	Edad en la actualidad
EDNA ROCIO GAVIRIA CORTEZ	C.C.1.087.644.576	hija	24 años

Frente a la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominada "PLAN DE CASA", registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el número catastral 52-258-00-01-0001-0088-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor de la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 27.189.955 la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominada "PLAN DE CASA", por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyos datos de individualización se resumen en los siguientes cuadros: DATOS GENERALES "PLAN DE CASA"

Nombre	PLAN DE CASA
Matrícula inmobiliaria	246-25602 abierto a favor de la Nación el 31 de octubre de 2013 en cumplimiento de resolución RÑR 304 del 30 de septiembre de 2013 proferida por la UAEGRTD.
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0001-0088-000 (del predio de mayor extensión)
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Nariño.
Extensión superficial o área total	Cuarenta y seis metros cuadrados (46 m ²)
Relación de la solicitante con el predio	Ocupación (desde el 22 de agosto de 2000)

CUADRO DE COORDENADAS "PLAN DE CASA"

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 29,097" N	77° 4' 24,802" W	649308,463	1000439,765
2	1° 25' 29,143" N	77° 4' 24,645" W	649309,873	1000444,642
3	1° 25' 28,908" N	77° 4' 24,426" W	649302,670	1000451,413
4	1° 25' 28,849" N	77° 4' 24,573" W	649300,841	1000446,870

CUADRO DE COLINDANCIAS

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en dirección Oriente hasta llegar al punto 2 con una distancia de 5,1 metros con predio de Demetrio Gómez.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2 en dirección Sur- Oriente, hasta llegar al punto 3 con una distancia de 9,9 metros con predio de Demetrio Gómez.
SUR	Partiendo desde el punto 3 en dirección Occidente hasta llegar al punto 4 con una distancia de 4,9 metros con la casa comunal.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 4 en dirección Nor- occidente, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 10,4 metros con vía al Recuerdo.

Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el mismo deberá ser notificado a sus beneficiarios y deberá ser inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), en el folio de matrícula inmobiliaria 246-25602, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento. Por Secretaría remítanse copia de los informes técnico predial y de georreferenciación obrantes en el expediente (fs. 50 a 54, cuaderno 1) para el debido cumplimiento de la orden emitida. PARAGRAFO: La UAEGRTD pondrá a disposición de INCODER, para el cumplimiento de la orden emitida; en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, las coordenadas y el plano georeferenciado en formato digital del predio "PLAN DE CASA" objeto de restitución. TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión, realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25602 atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA, junto con su grupo familiar; (ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; (iv) el registro del acto administrativo de adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrada la adjudicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) ordenada en esta providencia, realice: (i) El desenglobe del predio "PLAN DE CASA" objeto de restitución del



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

predio de mayor extensión denominado "VICTORIA" identificado con Numero Predial 522580010010088000. (ii) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de no tener el numeral referido algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 50 a 54, cuaderno 1) y, de no ser suficientes, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los documentos antes citados y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Realizada la actualización, el IGAC deberá informar que ha cumplido a este Despacho y a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, para lo de su competencia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, aplique a favor de DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 27.189.955, junto con su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras denominado "PLAN DE CASA". Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "PLAN DE CASA".

SEXTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con C.C. 27.189.955 de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3º del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas que realice seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

NOVENO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena,** que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: a) **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez,** formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición y una vez, que sea puesto en ejecución, se realice la inclusión prioritaria de la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.189.955 y su respectivo núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término de seis meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberán allegar a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

b) **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.189.955 y su respectivo núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

c) **Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** y **Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N), el Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, el Departamento de Nariño, la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA,** según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.189.955 y su respectivo núcleo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas.

d) **Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO,** en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.189.955 y su respectivo núcleo familiar. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

e) **Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.189.955; junto con su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DÉCIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 - 00099, proferida por este Juzgado. **DECIMO PRIMERO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA".**

Atentamente


JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Pasto, cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00179-00
Solicitante(s): DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2013-00179-00 presentado por la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA junto con su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

La señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA junto con su familia conformada actualmente por su hija EDNA ROCIO GAVIRIA CORTEZ, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (en adelante la UAEGRTD o la Unidad de Restitución de Tierras), Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES PRINCIPALES:

a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante y su familia en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.

b.- Declarar que la solicitante ha demostrado tener la OCUPACIÓN y en consecuencia ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER la adjudicación en su favor de un predio rural denominado "PLAN DE CASA" con un área de cuarenta y seis metros cuadrados (46 m²) registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25602 e identificado con la cédula o número catastral 52-258-00-01-0001-0088-000 ubicado en la Vereda La Victoria en el corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.

c.- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) la inscripción de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, así como la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, y la cancelación de los correspondientes asientos registrales a favor de terceros ajenos a la solicitante y su familia.

d.- **ORDENAR** el DESENGLOBE de la porción de terreno "PLAN DE CASA" el cual ocupa un área de cuarenta y seis metros cuadrados (46m²) del predio de mayor extensión denominado "VICTORIA", identificado con número predial 52-258-00-01-0001-0088-000, de conformidad al área georeferenciada encontrada por la UAEGRTD. Así mismo, se pide Ordenar la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación de los predios, según se establezca en sentencia.

1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la implementación de todas las medidas necesarias para garantizar el retorno en condiciones de seguridad y dignidad; la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La Victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; el cumplimiento del acuerdo 22 del 15 de agosto de 2013 por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial a los predios objeto de restitución; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez; la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes, priorizando la implementación de la estrategia "De cero a siempre"; la gestión de recursos para el saneamiento básico y sistema de alcantarillado; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego; aplicación de los beneficios para mujeres rurales; aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI, y el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

1.3. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que la accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Señala la solicitud que desde el año 1990 la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA convivió con su compañero permanente, el señor TEOBALDO GAVIRIA MARTÍNEZ, con quien posteriormente contrajo matrimonio. Aclara la demanda que el señor TEOBALDO GAVIRIA MARTÍNEZ falleció el 17 de mayo de 2009, ocho meses después de celebrado el matrimonio.

El inmueble reclamado denominado "PLAN DE CASA" fue adquirido por la solicitante el 22 de agosto de 2000, mediante compraventa que le realizó a su hermana la señora ALICIA CORTEZ GARCIA, negocio que se hizo constar en documento privado. La señora ALICIA CORTEZ GARCIA había adquirido el predio que vendió a su hermana, a los señores ANGELICA NARVAEZ y TARCISIO GOMEZ. Desde la fecha de suscripción del documento privado, la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA ha venido ocupando el bien de manera ininterrumpida, pública y pacífica, ejerciendo actos como adaptar y aplanar el terreno, construir su casa de habitación en cemento y ladrillo, ponerle pisos de cerámica y adecuar la vivienda con cocina y baño, realizar las gestiones para la instalación de servicios públicos domiciliarios como acueducto y energía eléctrica y destinar el inmueble para la vivienda de su familia.

Relata la demanda que la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA, junto con su familia en aquel entonces conformada por su compañero permanente TEOBALDO GAVIRIA MARTÍNEZ y su hija EDNA ROCIO GAVIRIA CORTEZ se desplazaron el 16 de abril del año 2003 de su residencia en la Vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) por los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y las FARC. La solicitante y su familia buscaron refugio en la casa de su suegro, en donde permanecieron una noche, para luego desplazarse a la cabecera corregimental de La Cueva, en donde permanecieron quince días hospedados donde una señora de nombre "MARIANA" y de quien no se indica ningún dato más. Posteriormente la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA y su familia regresan al predio abandonado, por cuanto tenían animales que cuidar y supieron que la situación de orden público se había normalizado. La solicitante y su familia se encuentran reconocidos como víctimas de desplazamiento, con ID SIPOD 125970 y fecha de valoración del 25 de abril de 2003, por lo cual su estado frente al Registro Único de Víctimas – RUV es de incluidos.

La demanda señala que el predio se encuentra identificado con el número predial 52-258-00-01-0001-0088-000 que corresponde al código catastral del predio de mayor extensión, el cual no reporta antecedente registral, por lo cual se tuvo al inmueble "PLAN DE CASA" como un bien baldío.

Aclara que la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA fue beneficiaria de una adjudicación por parte de INCODER, mediante resolución No. 1015 del 19 de noviembre de 2012, por la cual se la declara como propietaria de un inmueble denominado "LAS PALMAS" con una cabida superficial de una hectárea con nueve mil cuatrocientos veintitrés metros cuadrados (1,9423 Has.), el cual no corresponde al predio objeto de la presente solicitud. Frente a este punto, resalta la demanda que las adjudicaciones realizadas en favor de la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA no superan la Unidad Agrícola Familiar – UAF estipulada para la zona en la Resolución 041 de 1996 del INCODER, fijada entre las 17 y 24 hectáreas.

Se afirma que se encuentran demostrados los elementos para acceder a la adjudicación del inmueble y que sobre éste no pesa limitación o restricción alguna.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente. El trámite administrativo culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del terreno denominado "PLAN DE CASA", señalando una relación jurídica de OCUPACIÓN con la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA y su familia.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 13 de noviembre de 2013, la cual fue inicialmente inadmitida mediante auto del 22 de noviembre de 2013, concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que subsane las falencias advertidas. El apoderado de la parte solicitante, allegó dentro del lapso concedido la información y los documentos requeridos, por lo cual la demanda fue admitida mediante providencia del día 2 de diciembre de 2013, ordenando las actuaciones consecuenciales requeridas por la ley 1448 de 2011. Igualmente se decidió vincular de manera oficiosa al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la adjudicación de un predio baldío.

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011, la cual se realizó el 15 de diciembre de 2013, en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso.

2.3. Surtido el trámite de la publicación, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto No. 241 del 21 de marzo de 2014, en donde se requirió al INCODER y a la UAEGRTD, para que remitan información necesaria para verificar los hechos de la demanda y la prosperidad de las pretensiones de formalización. También se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto.

2.4. El 4 de junio de 2014 se profirió el auto interlocutorio No. 440 requiriendo a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez para que a través de su Oficina de Planeación se sirvan certificar si el uso que le está dando la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA al predio, consistente en destinarlo para vivienda, se encuentra acorde o no a los usos permitidos del suelo; también se solicitó nuevamente a INCODER que remita copia del expediente de adjudicación del predio "LAS PALMAS".

2.5. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión. Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite. Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y finalmente la accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderado judicial designado por la Unidad de Restitución de Tierras.

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimadas por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA y su familia, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar su tierra por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) oficio remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas por el cual se acredita que la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA se encuentra INCLUIDA en el Registro Único de Víctimas – RUV (fs. 10 a 13, cuaderno 1); (ii) oficio remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas por el cual se acredita que el evento de desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003 en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) se encuentra INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 14, cuaderno 1); (iii) "Informe No. 001 del contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva Vereda La Victoria del Municipio de Tablón de Gómez – Nariño" elaborado por la UAEGRTD (fs. 16 a 24, c.1); (iv) Ficha de Contexto Individual de la solicitante elaborada por la UAEGRTD (fs. 25 a 29, c.1); (v) formato social para colindantes elaborado por la UAEGRTD (f. 30, c.1); (vi) Ampliación de la declaración rendida por la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA ante la UAEGRTD (fs. 32 a 35); (vii) Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de los testigos LUIS ALBERTO URBANO GOMEZ (fs. 36 a 37) y SEGUNDO BOLIVAR



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

MARTÍNEZ CORDOBA (fs. 38-39); (viii) formulario para colindantes – área jurídica elaborado por la UAEGRTD (f. 57, c.1); (ix) formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (fs. 67-68, c.1); (x) constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio “PLAN DE CASA” (f. 73, c.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido de la “FICHA DE CONTEXTO INDIVIDUAL” realizado por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

“Históricamente, este municipio ha sido afectado por el conflicto armado desde el año de 1980, momento en el que ingresa El Ejército de Liberación Nacional ELN al Tablón de Gómez, instalando sus campamentos en el sector de El Llano (ahora conocido como el Recuerdo) de la vereda La Victoria; sin embargo, el ELN no representaba el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003 una base militar del frente 2 de las FARC adscrito al Bloque Sur, deciden situarse también en este sector, así es como las FARC y el ELN, disputan el territorio sin que se tenga registro de enfrentamientos entre las dos guerrillas.

La llegada de las FARC, está directamente relacionada con la economía de producción de látex, cultivo que se gesta exitosamente en esta zona por su ubicación estratégica entre la llamada Bota Caucana y el Valle del Sibundoy en Putumayo.

En agosto del 2000, acaece el ataque de las FARC a la estación de Policía del Tablón de Gómez, conllevando al retiro de la Policía del municipio, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con ley en la zona por tres años, regulando la vida social de sus habitantes.

A este panorama, se suma la presencia de grupos paramilitares con el Bloque Libertadores del Sur BLS, adscrito al Bloque Central Bolívar BCB, en el año de 1999 designando a Guillermo Pérez Alzate alias Pablo Sevillano posicionarse en el departamento, dicho bloque operaba en dos zonas, inicialmente se instala en el pie de monte costero nariñense y la cordillera al noroccidente de Nariño y límites con el Cauca, especialmente en la Unión, Génova y el Tablón de Gómez. El propósito principal de este frente era controlar la siembra de hoja de coca en todo el territorio del piedemonte de la sierra, hacia el occidente de Nariño, transportando la pasta base hasta Tumaco de donde salía por mar.

En el año 2003, se instala nuevamente la estación de Policía, a su vez, el Ejército Nacional avanza hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de El Recuerdo en La Victoria y Los Alpes durante la Semana Santa, entre el 14 y 26 de abril. Las confrontaciones presentadas, desplazaron a la comunidad, buscando refugiarse en diferentes veredas del corregimiento La Cueva, como La Cueva, Las Aradas, Campo Alegre.” (f. 26, cuaderno 1)

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA y su núcleo familiar, pues las pruebas documentales y testimoniales, sumadas a su relato claro y espontáneo, dan cuenta de que sufrió los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han padecido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, quienes se desplazaron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Es del caso precisar igualmente que al momento de los hechos, la solicitante se encontraba en ocupación del predio pretendido en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el sector, siendo por tanto titular del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual la solicitante se convirtió en víctima del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo y no se puede desconocer que por esa razón tuvo que pasar muchas penurias y necesidades que le ha impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Siendo que se ha reconocido que la solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]."⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado [7].

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-919 de 2006, M. P.

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T - 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto el se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO - ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios."

⁸ Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares impositivas. Si tal desplazamiento tuviere que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁹ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁰ 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los **“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”** también conocidos como **Principios Pinheiro**, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”

⁹ Naciones Unidas. Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expropiación; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretell Chaljub. Expediente T-2.249.911

¹² -ARTICULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápite anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que la reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado al predio "PLAN DE CASA", aun sin acompañamiento ni apoyo institucional y actualmente se encuentra habitándolo. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Ahora bien, frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del predio, se tiene que en el trámite administrativo surtido ante la UAEGRTD se ha establecido que el inmueble objeto del proceso de la referencia ostenta la calidad de baldío por no contar con antecedente registral alguno. Por esta razón, resulta oportuno exponer los requerimientos del ordenamiento jurídico civil vigente para solicitar la titulación de tierras con este calificativo.

5.2.1. **Presupuestos para la adjudicación de predios con calidad de baldíos:** Constitucionalmente los bienes baldíos se encuentran dentro de la categoría de bienes públicos pertenecientes a la Nación, consagrada en el art. 102 de la Carta Política. Ya dentro de la regulación que ofrece la normatividad civil, se tiene que el art. 676 del C.C. señala que los bienes públicos, es decir aquellos cuyo dominio pertenece a la República, se dividen en bienes de uso público y los bienes fiscales, siendo los primeros aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como el de calles, plazas, puentes y caminos. Por oposición, los bienes fiscales no corresponden al uso común de los habitantes del territorio, siendo ésta la categoría a la que pertenecen los bienes baldíos. La doctrina y la jurisprudencia han ubicado a los baldíos bajo la categoría denominada "*bienes fiscales*

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

adjudicables", que corresponden a aquellos cuyo dominio tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley¹³. Por su parte, el art. 675 del C.C. define a los baldíos como "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

Hecha la anterior precisión, se tiene que los bienes que ostentan la calidad de baldíos se diferencian de los bienes de dominio privado en que los primeros son inembargables, inajenables e imprescriptibles, por lo cual NO pueden ser adquiridos por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, pues así lo disponen el art. 3º de la ley 48 de 1882, el art. 61 de la ley 110 de 1992 y el art. 65 de la ley 160 de 1994. De acuerdo con esta última norma, los terrenos baldíos solamente se pueden adquirir:

"...mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"

Es precisamente la Ley 160 de 1994 la norma encargada de regular lo atiente a la adjudicación de baldíos. En sus artículos 65 y siguientes establece los requerimientos a fin de lograr la adjudicación del inmueble por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (antes INCORA), los cuales se reducen a los siguientes:

1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
2. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, y
4. Que la solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.¹⁴

De otro lado, conforme con el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994:

"En el evento en que la solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, la solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento."

La Corte Constitucional, al analizar en sentencia de constitucionalidad el contenido de la ley 160 de 1994, resaltó quiénes pueden ser adjudicatarios de predios baldíos y quiénes no, por haber expresa prohibición, tal y como queda sintetizado en el siguiente aparte:

"e.1 Quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de tierras baldías.

Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas (art. 65); a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley (art. 69).

e.2 A quiénes no se puede adjudicar terrenos baldíos.

Según la ley precitada se prohíbe hacer adjudicaciones a las personas cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario a que se refiere el capítulo XIII de la misma ley. Tampoco podrán titularse dichas tierras a quienes hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro del término señalado en el artículo 71 ibídem, al igual que las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos"¹⁵

De acuerdo con el art. 66 de la ley 160 de 1994 las tierras baldías deben ser adjudicadas en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), cuya extensión mínima y máxima adjudicable debe ser establecida por parte del INCODER. Dichas extensiones ya fueron fijadas por el Instituto en comentario, mediante la Resolución No. 041 de 1996, dividiendo al país en "zonas relativamente

¹³ Ver Corte Constitucional Sentencia C-595 de 1995. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Expediente No. D-971

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Op. Cit.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

homogéneas". El municipio de El Tablón de Gómez, en donde se encuentra localizado el predio objeto de la solicitud de restitución, pertenece a la Regional Nariño-Putumayo y le corresponde la "ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 6. ZONA ANDINA" para la cual se establece: "Unidad Agrícola Familiar: clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas. Clima medio comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas."

Así mismo, se resalta que la Resolución 041 de 1996 citada en líneas anteriores, en su artículo 27 consagra las excepciones a la regla general de titular las tierras baldías únicamente en UAF, remitiendo al contenido del Acuerdo 014 de 1995 proferido por la Junta Directiva del INCODER, como órgano competente para establecer las áreas mínimas y máximas adjudicables. Por su parte, el Acuerdo 014 de 1995 señala en su art. 1º dichas excepciones, que corresponden a las siguientes:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.
2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.
5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio"

Una vez analizados los requisitos contemplados en la normatividad vigente para acceder a la adjudicación de baldíos, el Despacho considera oportuno advertir que los predios adjudicados quedan sujetos a ciertas prohibiciones consagradas en la ley, consistentes en: (i) dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, solamente podrá establecerse gravamen de hipoteca para garantizar obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras (art. 73 ley 160 de 1994); (ii) quien siendo adjudicatario(a) de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior (inc. 10º art. 72 *ejusdem*).

5.2.2. Caso concreto: Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA y su núcleo familiar han solicitado, como parte de sus pretensiones, que se ordene al INCODER la adjudicación de una porción de terreno denominada "PLAN DE CASA", la cual fue individualizada encontrando los siguientes datos, que aparecen en la constancia de inscripción del predio, en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados y presentados ante este Despacho por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

DATOS GENERALES "PLAN DE CASA"

Nombre	PLAN DE CASA
Matrícula inmobiliaria	246-25602 abierto a favor de la Nación el 31 de octubre de 2013 en cumplimiento de resolución RÑR 304 del 30 de septiembre de 2013 proferida por la UAEGRTD.
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0001-0088-000 (del predio de mayor extensión)
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Cuarenta y seis metros cuadrados (46 m ²)
Relación de la solicitante con el predio	Ocupación (desde el 22 de agosto de 2000)

CUADRO DE COORDENADAS "PLAN DE CASA"

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 29,097" N	77° 4' 24,802" W	649308,463	1000439,765
2	1° 25' 29,143" N	77° 4' 24,645" W	649309,873	1000444,642
3	1° 25' 28,908" N	77° 4' 24,426" W	649302,670	1000451,413



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

4	1° 25' 28,849" N	77° 4' 24,573" W	649300,841	1000446,870
---	------------------	------------------	------------	-------------

CUADRO DE COLINDANCIAS

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en dirección Oriente hasta llegar al punto 2 con una distancia de 5,1 metros con predio de Demetrio Gómez.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2 en dirección Sur- Oriente, hasta llegar al punto 3 con una distancia de 9,9 metros con predio de Demetrio Gómez.
SUR	Partiendo desde el punto 3 en dirección Occidente hasta llegar al punto 4 con una distancia de 4,9 metros con la casa comunal.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 4 en dirección Nor- occidente, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 10,4 metros con vía al Recuerdo.

En la etapa administrativa se estableció que la porción de terreno "PLAN DE CASA" es un bien baldío por no contar con antecedente registral previo a la solicitud de restitución de tierras. Revisado uno a uno los requisitos arriba señalados para acceder a la titulación de baldíos, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, se encuentra que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda relativas a la formalización de la relación jurídica de la parte solicitante con el terreno en mención, pues en primer lugar la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA y su núcleo familiar pueden ser adjudicatarios de baldíos por cuanto son personas campesinas, que no cuentan con un patrimonio que alcance siquiera a acercarse a los mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual se deduce de las declaraciones de la solicitante, así como la información proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (f. 43, cuaderno 1).

Así mismo, el predio cuya titulación se persigue es susceptible de ser adjudicado, por cuanto si bien no alcanza la extensión fijada para la UAF en la zona, le resulta aplicable la excepción a dicha regla consagrada en el núm. 2° del art. 1° del Acuerdo 014 de 1995, según la cual no se tendrá en cuenta la extensión de Unidades agrícolas familiares para la titulación de terrenos baldíos "cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar". Este Despacho considera que la norma le resulta aplicable por cuanto se trata de un predio al cual se le ha dado destinación para habitación de una familia campesina que ha sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, lo que durante mucho tiempo ha evitado su estabilización y ha causado detrimento en su poder adquisitivo.

El informe técnico predial allegado con la demanda (fs. 50 a 52, cuaderno 1), así como las distintas complementaciones requeridas por este Despacho (fs. 82 a 84, cuaderno 1B y 11-12, cuaderno 2) tampoco dan cuenta de la existencia de algún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del fundo, tales como que se encuentre dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; a parques nacionales naturales; a reservas forestales; que se encuentre en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Por su parte, tanto la Vigésima Tercera Brigada del Ejército como el Departamento de Policía de Nariño han remitido informes a este Despacho respecto a la situación actual de seguridad en el municipio de El Tablón de Gómez, los cuales fueron allegados al proceso de la referencia como prueba trasladada del proceso 2013-0080 (ver f. 67, c.2), en los que dan cuenta que se han adelantado y se siguen desarrollando acciones para acabar con los hechos de violencia en la región, garantizar la seguridad en el sector y proteger a la población civil y sus bienes, advirtiendo que si bien "no se registran actualmente acciones armadas en el citado municipio" tampoco se descarta la injerencia esporádica de grupos al margen de la ley buscando corredores de movilidad, por la ubicación geográfica del Tablón de Gómez.

El Despacho también encuentra cumplidos los requisitos generales contemplados en la ley 160 de 1994, como se pasa a explicar a continuación:

a. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años: la solicitante DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA, en sus declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRD ha manifestado que ha venido ocupando el predio "PLAN DE CASA" desde el 22 de agosto de 2000, fecha en la cual compró la porción de terreno a la señora ALICIA CORTEZ GARCIA. Desde entonces la solicitante y su familia vienen habitando el terreno.

Para soportar probatoriamente dichas afirmaciones, se han aportado junto con la demanda los siguientes documentos: (i) copia simple del documento privado denominado contrato de compraventa celebrado el 22 de agosto de 2000 entre las señoras



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA y ALICIA CORTEZ GARCIA (f. 31, cuaderno 1); (ii) Ampliación de la declaración rendida por la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA ante la UAEGRTD (fs. 81 a 84); (iii) Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de las testigos señoras LUZ MARIA ORDOÑEZ (fs. 85 a 86), YENY BENAVIDES VILLAREAL (fs. 87 y 88); (vi) formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (fs. 20 a 24, c.1). Todas las pruebas referidas dan cuenta del desarrollo de la ocupación por un término superior al ordenado por la norma en cita, acreditándose en forma suficiente el cumplimiento de este requisito.

b. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior: Las mismas pruebas dejan en evidencia que la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA y su familia han venido explotando el predio "PLAN DE CASA" desde el año 2000, destinándolo para habitación.

c. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo: Se tiene que la destinación que le ha dado la solicitante al predio "PLAN DE CASA" no contravía la aptitud legal del suelo fijada por la normatividad vigente, lo cual se evidencia tanto en la complementación al informe técnico predial solicitada por este Juzgado (fs. 11-12, c.2) como en la certificación solicitada a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez mediante auto interlocutorio 440 del 4 de junio de 2014. La complementación presentada por la UAEGRTD señala: "...se puede concluir que dadas las condiciones donde se encuentra ubicado el predio, la explotación que efectúa la solicitante actualmente no es considerada como vivienda de alta densidad o de alto impacto al ser una vivienda dispersa en el territorio.

Finalmente se hace hincapié que este análisis proviene de la posterior revisión de la información existente en el (EOT) (sic) del municipio de El Tablón de Gómez, por lo tanto la Unidad de Restitución le compete informar la clase de suelo y tipo de aptitud según la norma establecida por el municipio y la certificación es competencia del municipio y en el caso específico de la oficina de planeación municipal." (f. 12, cuaderno 2).

Ante esta manifestación, el Juzgado solicitó la certificación pertinente a la Alcaldía de El Tablón de Gómez, cuyo Secretario de Planeación Municipal señaló: "Teniendo en cuenta que el predio en cuestión se ubica en zona rural del municipio del Tablón de Gómez, esta oficina manifiesta que el E.O.T. no especifica reglamentación de uso del suelo en el campo de la vivienda". (f. 133, cuaderno 2). De esta manera se tiene por acreditado el cumplimiento del requisito bajo estudio.

d. Que la solicitante no sea propietaria o poseedora a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional: Antes de abordar este requerimiento resulta oportuno realizar algunas aclaraciones frente al tema. Debido a las condiciones y dinámicas propias del sector rural, se ha venido aplicando por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER el Decreto 982 de 1996, que en su artículo 11 señala:

"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario."

De esta manera, se ha permitido la adjudicación de más de una porción de terreno a familias campesinas de bajos recursos, con fundamento en las excepciones arriba reseñadas del núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, siempre y cuando las porciones de terreno adjudicadas, al sumarse no hayan superado el límite de la UAF, señalado como el tope máximo para acceder a bienes de la Nación, resultando en que una misma persona ha sido beneficiaria de adjudicaciones de baldíos en más de una ocasión, mediante resolución en firme e inscrita.

El Despacho acoge esta posición y la hará suya en el caso bajo estudio dando aplicación al art. 11 del decreto 982 de 1996, pues se acepta que es posible armonizar la prohibición de poseer o ser propietario de otros predios rurales con los preceptos de la Constitución y con los principios contenidos en la misma ley 160 de 1994 y en la ley 1448 de 2011, siguiendo los criterios expuestos por la Corte Constitucional¹⁶, pues no resulta acorde a los criterios de la justicia agraria y transicional que se aplique

¹⁶ -El latifundio y el minifundio, como se ha advertido antes, están reconocidos como sistemas de tenencia y explotación de las tierras propios de una defectuosa estructura de la propiedad agraria, que contradicen los principios políticos que informan el Estado Social de Derecho, en la medida en que se erigen como obstáculos del desarrollo económico y social del campo, bien porque concentra la propiedad y los beneficios que de ella se derivan, o bien porque se atomiza su explotación, con el resultado de un bajo rendimiento económico, que coloca al productor apenas dentro de unos niveles de subsistencia

(...) 2.5 En relación con los cargos de inconstitucionalidad que el demandante hace al inciso 9 del art. 72, estima la Corte, que dicho texto normativo no contradice, sino que por el contrario se aviene con los preceptos de la Constitución, por las siguientes razones:

- En la Constitución de 1991 se mantuvo el sentido prescriptivo del artículo 75-21 de la Carta de 1895, en el sentido de que el legislador está autorizado para "dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías". En tal virtud, en desarrollo de dicha atribución le es dado regular lo relacionado con la forma como se adquiere la propiedad de los baldíos, las limitaciones a su adjudicación, las restricciones que reclaman su disposición o enajenación una vez adjudicados, los procedimientos administrativos a través de los cuales se hacen efectivas tales limitaciones o restricciones y, en general, las cargas a las cuales puede someterse su aprovechamiento económico, con el fin de lograr los objetivos sociales y económicos a los cuales se hizo alusión anteriormente.

La adquisición de los baldíos, según se deduce de la preceptiva de la ley 160/94, se obtiene mediante la ocupación, caracterizada como un aprovechamiento económico, y con el reconocimiento que de ésta hace el Estado a través del acto administrativo de adjudicación.

Consecuente con este criterio la Corte expresó:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

de manera tajante la mencionada prohibición cuando se está ante una familia campesina de bajos recursos que sólo ha podido acceder a un pedazo de tierra que no garantiza su adecuado desarrollo económico, conminando al solicitante y a su núcleo familiar a permanecer en la pobreza.

En el caso de la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA se tiene que ha sido beneficiaria de un proceso de adjudicación de baldíos adelantado ante INCODER, el cual culminó con la resolución 1015 del 19 de noviembre de 2012 por la cual se entregó la propiedad de un inmueble denominado "LAS PALMAS" con una cabida superficial de una hectárea con nueve mil cuatrocientos veintitrés metros cuadrados (1,9423 Has.), acto administrativo que ya fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 246-25256 tal y como consta en las copias remitidas por el Instituto en comento (fs. 14 a 65 y 80 a 131, cuaderno 2).

Entonces, se tiene que la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA ostenta la propiedad o posesión sobre los siguientes bienes rurales:

NOMBRE DEL PREDIO	AREA (Has.)
LAS PALMAS	1,9423
PLAN DE CASA	0,0046
TOTAL	1,9469

Como ya se precisó en líneas anteriores, la UAF para el municipio de El Tablón de Gómez está establecida "...entre el rango de 17 a 24 hectáreas" por lo cual la porción de terreno que se pretende formalizar por medio del proceso de la referencia, ni aún sumada a todos los bienes inmuebles sobre los cuales ejerce posesión o propiedad, se alcanza a acercar siquiera al límite máximo de la UAF establecido por la ley 160 de 1994.

Al encontrarse cumplidos los requerimientos para acceder a la titulación de un predio baldío, este Despacho concederá las pretensiones relativas a la restitución jurídica o formalización de la relación jurídica del predio "PLAN DE CASA", ordenando al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que adjudique en favor de la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA, el inmueble inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, individualizado por la UAEGRTD, con una cabida superficial de cuarenta y seis metros cuadrados (46 m²) registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 246-25602 y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el número predial 52-258-00-01-0001-0088-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el INCODER deberá notificar del mismo a sus beneficiarios, así como a este Despacho y deberá proceder a inscribirlo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) bajo el folio de matrícula inmobiliaria abierto por la Unidad de Restitución de Tierras para identificar la porción objeto de formalización.

Se ordenará la adjudicación en favor de la solicitante únicamente, pues a pesar de que para el momento del desplazamiento la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA convivía en unión libre con quien posteriormente sería su esposo el señor TEOBALDO GAVIRIA MARTÍNEZ, lo cierto es que se ha acreditado en el expediente que el señor TEOBALDO GAVIRIA MARTÍNEZ falleció el 17 de mayo de 2009, por lo cual no se dará aplicación al par. 4º art. 91 ley 1448 de 2011, siendo pertinente hacer hincapié en que se trata de una adjudicación de bien baldío, que requiere como se advirtió la ocupación del bien que es personal y por ende quien ha acreditado su ejercicio es la hoy actora señora Cortes García.

6º. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, se hace necesario tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a la solicitante y a su grupo familiar en virtud de la restitución.

"la adjudicación de terrenos de propiedad de la Nación, concretamente de baldíos, tiene como objetivo primordial permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella, pues es requisito indispensable, según la ley acusada, que el presunto adjudicatario no posea otros bienes rurales, ni tenga ingresos superiores a mil salarios mínimos mensuales (arts. 71 y 72 ley 160/94), como también contribuir al mejoramiento de sus recursos económicos y, obviamente, elevar su calidad de vida"⁴⁵.

- La limitación introducida por la norma acusada sobre el tamaño transferible de la propiedad originada en una adjudicación de baldíos, no atenta contra el derecho de propiedad ni su libre enajenación. En efecto, ha sido la voluntad del legislador, amparada como se dijo en la previsión del art. 150-18 y en la persecución de los fines constitucionales de lograr el acceso de los campesinos a la propiedad rural, el de limitar la adjudicación de baldíos, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del INCORA, a una unidad de explotación económica denominada UAF (ley 160/94 art. 66). Por lo tanto, este límite a la adjudicación guarda congruencia con el precepto acusado, que prohíbe a toda persona adquirir la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si la respectiva extensión excede de una UAF, precepto que consulta la función social de la propiedad que comporta el ejercicio de ésta conforme al interés público social y constituye una manifestación concreta del deber del Estado de "promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios... con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos" (art. 64 C.P.). (subrayado fuera del texto)

Es evidente que si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico." Corte Constitucional. Sentencia C-536-97 M.P. Antonio Barrera Carbonell



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En el plenario se han trasladado varios informes de las entidades involucradas en la atención y reparación a víctimas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Victoria del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas (f. 67, cuaderno 2). Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial, aun cuando ellas también queden supeditadas a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA, con su núcleo familiar. En cuanto a los planes de alivio por obligaciones de servicios públicos o financieras, no se acreditaron en el plenario la existencia cierta de las mismas; sin embargo, en aras de garantizar la protección a la solicitante este Despacho ordenará que a través del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas se realicen las gestiones ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero de las obligaciones que acredite la víctima en debida forma, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3º del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda la Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DÉCIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 27.189.955, y su núcleo familiar, conformado así:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco con la solicitante	Edad en la actualidad
EDNA ROCIO GAVIRIA CORTEZ	C.C.1.087.644.576	hija	24 años

Frente a la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominada "PLAN DE CASA", registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el número catastral 52-258-00-01-0001-0088-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor de la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 27.189.955 la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominada "PLAN DE CASA", por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyos datos de individualización se resumen en los siguientes cuadros:

DATOS GENERALES "PLAN DE CASA"

Nombre	PLAN DE CASA
Matricula inmobiliaria	246-25602 abierto a favor de la Nación el 31 de octubre de 2013 en cumplimiento de resolución RÑR 304 del 30 de septiembre de 2013 proferida por la UAEGRTD.
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0001-0088-000 (del predio de mayor extensión)



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficiaria o área total	Cuarenta y seis metros cuadrados (46 m ²)
Relación de la solicitante con el predio	Ocupación (desde el 22 de agosto de 2000)

CUADRO DE COORDENADAS "PLAN DE CASA"

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 29,097" N	77° 4' 24,802" W	649308,463	1000439,765
2	1° 25' 29,143" N	77° 4' 24,645" W	649309,873	1000444,642
3	1° 25' 28,908" N	77° 4' 24,426" W	649302,670	1000451,413
4	1° 25' 28,849" N	77° 4' 24,573" W	649300,841	1000446,870

CUADRO DE COLINDANCIAS

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en dirección Oriente hasta llegar al punto 2 con una distancia de 5,1 metros con predio de Demetrio Gómez.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2 en dirección Sur- Oriente, hasta llegar al punto 3 con una distancia de 9,9 metros con predio de Demetrio Gómez.
SUR	Partiendo desde el punto 3 en dirección Occidente hasta llegar al punto 4 con una distancia de 4,9 metros con la casa comunal.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 4 en dirección Nor- occidente, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 10,4 metros con vía al Recuerdo.

Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el mismo deberá ser notificado a sus beneficiarios y deberá ser inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), en el folio de matrícula inmobiliaria 246-25602, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento.

Por Secretaría remítanse copia de los informes técnico predial y de georreferenciación obrantes en el expediente (fs. 50 a 54, cuaderno 1) para el debido cumplimiento de la orden emitida.

PARAGRAFO: La UAEGRTD pondrá a disposición de INCODER, para el cumplimiento de la orden emitida; en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, las coordenadas y el plano georeferenciado en formato digital del predio "PLAN DE CASA" objeto de restitución.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño)**, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión, realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-25602** atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011: (i) **el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA, junto con su grupo familiar; (ii) **la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) **el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; (iv) **el registro** del acto administrativo de adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrada la adjudicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia.

Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

CUARTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) ordenada en esta providencia, realice: (i) El desglose del predio "PLAN DE CASA" objeto de restitución del predio de mayor extensión denominado "VICTORIA" identificado con Numero Predial 522580010010088000. (ii) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de no tener el numeral referido algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 50 a 54, cuaderno 1) y, de no ser suficientes, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los documentos antes citados y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Realizada la actualización, el IGAC deberá informar que ha cumplido a este Despacho y a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, para lo de su competencia.

QUINTO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, aplique a favor de DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 27.189.955, junto con su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras denominado "PLAN DE CASA".

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "PLAN DE CASA".

SEXTO: ORDENAR al **Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con C.C. 27.189.955 de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3º del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** que realice seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

NOVENO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:



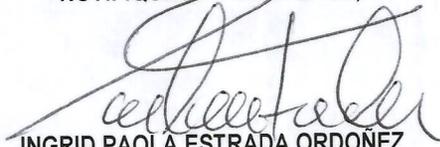
*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

- a) **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición y una vez, que sea puesto en ejecución, se realice la inclusión prioritaria de la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.189.955 y su respectivo núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término de seis meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberán allegar a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- b) **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.189.955 y su respectivo núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- c) **Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.189.955 y su respectivo núcleo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- d) **Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** y **al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.189.955 y su respectivo núcleo familiar. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- e) **Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.189.955; junto con su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DÉCIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


INGRID PAOLA ESTRADA ORDÓÑEZ
JUEZA